



Gobierno De Puerto Rico
Departamento De Agricultura
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO
Y PARA DEROGAR LA NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO
CALIZO,
NÚMERO 4230 DEL 16 DE MAYO DE 1990**

VOLANTE SUPLETORIO

**REGLAMENTO PARA LA RADICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS
EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO, DE ACUERDO A LA LEY DE
PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO**

- | | | |
|--|---|---|
| 1. Fecha de Publicación | : | 28 de junio de 1999 |
| 2. Nombre y título de persona o
Personas que lo aprobaron | : | Hon. Miguel A. Muñoz
Secretario de Agricultura |
| 3. Fecha de publicación en los
Periódicos | : | 29 de marzo de 1999 |
| 4. Fecha de vigencia | : | 30 días a partir de su radicación |
| 5. Fecha de radicación en el
Departamento de Estado | : | 8 de julio de 1999 |
| 6. Número de Reglamento | : | 5992 |
| 7. Agencia que lo aprobó | : | Departamento de Agricultura |
| 8. Referencias sobre la autoridad
estatutoria para promulgar el
Reglamento | : | Ley Núm. 5 de; 6 de abril de 1993
y Plan de Reorganización Núm. 1
4 de mayo de 1994 |
| 9. Referencias de todo reglamento que
se enmiende o derogue o suspenda
mediante la adopción del presente | : | Núm. 4230 de 16 de mayo de 1990 |

CERTIFICO: Que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA
nma/Volante/C



Gobierno De Puerto Rico
Departamento De Agricultura
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS I, II (2), IV Y V DE LAS NORMAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO Y PARA DEROGAR LA NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO, NÚMERO 5410 APROBADAS EL 15 DE ABRIL DE 1996

ARTÍCULO I - SE ENMIENDA EL ARTÍCULO I – “DEFINICIONES” PARA QUE LEA COMO SIGUE:

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Administración - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
2. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
3. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial agrícola o agropecuaria.
4. Programa - El Programa de Carbonato Calizo.
5. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
6. Solicitud - Formulario a ser completado por el agricultor.
7. Tarifa - Es la cantidad de dinero asignada para la adquisición de una tonelada de cal a granel o ensacada.

ARTÍCULO 2 – SE ENMIENDA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO II “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD” PARA QUE LEA COMO SIGUE:

2. El Programa de Carbonato Calizo tiene sus Centros de Distribución en Isabela, San Sebastián, Las Marías, Maricao, San Germán, Adjuntas, Utuado, Jayuya, Orocovis, Dorado, Naranjito, Cidra, Patillas, San Lorenzo, Yabucoa, Las Piedras y Río Grande.

ARTÍCULO 3 – SE ENMIENDA EL ARTÍCULO IV – “TARIFAS” PARA QUE LEA COMO SIGUE:

Las tarifas para la distribución de Carbonato Calizo serán las dispuestas por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), mediante Orden Administrativa del Secretario de Agricultura, a tenor con las condiciones económicas prevalecientes para este renglón.



Gobierno De Puerto Rico
Departamento De Agricultura
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario
Santurce, Puerto Rico

ARTÍCULO 4 – SE ADICIONAN LOS INCISOS 6 Y 7 AL ARTÍCULO V – “DISPOSICIONES GENERALES”, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

- 6 Las solicitudes de carbonato calizo ya pagadas expirarán a los dos (2) años, contados a partir de la fecha que conste en el recibo de pago. Transcurrido dicho término la misma será anulada sin derecho a reembolso.
- 7 Expresamente queda autorizada la venta de carbonato calizo a las jardinerías y casas agrícolas.

ARTÍCULO 5 – AUTORIDAD LEGAL:

Estas enmiendas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y en el Plan de Reorganización Núm. 1, de 4 de mayo de 1194, aprobado al amparo de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.

ARTÍCULO 6 – VIGENCIA

Las enmiendas establecidas en el presente reglamento comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, previa aprobación del Secretario de Agricultura.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico a 28 de *junio* de 1999.

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA

nma/Enmiendas/C